

ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

Ejercicio Fiscal del 2008

H. Congreso del Estado de Guanajuato Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES

Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecua el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal. Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- ESTRUCTURA NORMATIVA

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.-De los Ajustes Tarifarios
- XIII.-Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el Municipio de San Miguel de Allende, Gto, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad.

3.1.- NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

(ART. 1 al 3).- En estas disposiciones se establecen las cuestiones generales de la Ley, entre ellas su naturaleza de interés público y social ya que las cantidades ingresadas al Municipio sobre la base de dicha Ley, serán los medios económicos con los que cuente el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para cumplir con su función pública y cubrir las necesidades más inmediatas de la población como dotar el agua potable, seguridad, alumbrado público, limpia etc., quedando los conceptos igual que en la ley de ingresos del año 2007.

Además en el artículo 3º de la propuesta se señala el destino de los Ingresos Municipales, siguiendo el principio Constitucional previsto en el artículo 31 fracción IV y cerrando el ciclo así entre el ingreso y la erogación Municipal.

3.2.- CONCEPTO DE INGRESOS.

Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2008; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero: Proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto.

Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

En lo general se optó por aplicar el redondeo de fracciones en las cantidades obtenidas al obtener el producto del incremento del 4% utilizando los criterios técnicos de los lineamientos jurídicos y criterios técnicos legislativos de apoyo para la

elaboración y presentación de iniciativa de Leyes de Ingresos para los Municipios del estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2008.

3.3.- IMPUESTOS.

En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece, El contenido de la iniciativa propuesta se divide en capítulos, secciones y artículos por lo que se da a conocer los motivos y fundamentos que este H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende tuvo en consideración para su elaboración, así como los anexos técnicos que la sustentan con relación a los siguientes:

3.3.1.- IMPUESTO PREDIAL

(ART. 5).- Este artículo prevé las tasas aplicables al impuesto predial señalando cinco fracciones y siguiendo las leyes anteriores al señalar tasas diferenciadas entre los inmuebles Urbanos y suburbanos con edificaciones y los que se encuentran sin edificar, quedando las mismas tasa para el año del 2008. Y sin modificar sus cinco fracciones siguientes, por lo que en el año 2008 solo se incrementa su valor en un 4%, que es un porcentaje proyectada a la inflación para el año 2008.

(Art. 6).- Tratándose de los valores unitarios de terreno y construcción no hay cambios en la presente ley se quedan los mismos conceptos que se establecieron en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende del año 2007, solo se incrementa su valor, tanto en valores unitarios de terreno como en valores unitarios de construcción en un 4%, que es un porcentaje proyectada a la inflación para el año 2008, así las fracciones de los porcentajes se cierran redondeando las cantidades ajustándose a la unidad de ajuste de la ley de ingresos para el año 2008.

Tratándose de los valores Unitarios de construcción se clasificó según el tipo de vivienda, en moderno, antiguo, industrial, alberca, cancha de tenis, frontón, considerando la calidad de la construcción, como su estado de conservación bueno, regular, malo, aumentando su valor como se manifestó del 4%, no teniendo modificación en cuanto a los conceptos a clasificar quedan igual que en la ley vigente, ajustando los valores a números cerrados, en cuanto a sus cantidades.

Tratándose de inmuebles rústicos no hay cambios en cuanto a sus conceptos y tarifas, aumentan solo el 4% sobre el valor quedando igual la fracción II inciso a) tratándose de inmuebles rústicos que en la Ley de ingresos del 2007.

En los elementos agrológicos, en cuanto al espesor de suelo, topografía, distancia a centros de comercialización, accesos a vías de comunicación, su factor queda igual, como también los elementos y sus incisos, no cambian quedan igual que en la Ley de ingresos del 2007.

Tratándose de inmuebles rústicos de pie de casa o solar, no hay cambios en cuanto a sus conceptos, solo sus tarifas aumentan el 4% sobre el valor que venían

pagando, quedando igual la fracción II inciso b) tratándose de sus conceptos que en la Ley de ingresos del 2007, solo cambia su tarifa en cuanto a la cantidad.

En cuanto al artículo 7 para la práctica de los avalúos en el municipio los conceptos y el artículo quedan igual que en la Ley de ingresos del 2007, no teniendo ningún cambio, para la nueva Ley de Ingresos del año 2008.

Se hace mención que las cantidades que se aumentan en el porcentaje del 4% se ajustan las fracciones al número superior o inferior inmediato en toda la ley del 2008.

3.3.2.- IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO.

(Art. 8).- No se consideró un incremento en este apartado, quedando igual su concepto que en la Ley de ingresos del año 2007, hay que resaltar que en este rubro no tiene ningún aumento en cuanto a su porcentaje.

3.3.3.- IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES.

(Art. 9).- En estos rubros no se incrementa el porcentaje, deja igual los conceptos de cobro que nos establece la Ley de ingresos del 2007, toda vez que en el caso del impuesto sobre división y Lotificación se propone la búsqueda de los principios de proporcionalidad y equidad en los inmuebles urbanos y suburbanos acorde a las densidades de población establecidas en el Plan de desarrollo urbano, así tendrá un equilibrio la recaudación municipal.

3.3.4.- IMPUESTO PARA FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLO EN CONDOMINIOS.

(Art. 10).- En virtud de que los impuestos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominios acorde a los criterios de constitucionalidad, se establecen a cuota fija como en la Ley vigente en donde los impuestos por fraccionamientos y desarrollo en condominios se cobran por unidad y tomando en consideración que el impacto recaudatorio para el Municipio con este criterio es de cantidades importantes, es decir el impuesto de fraccionamientos establecido en el año actual se incrementa en un 4.0 % y se le transfiere la cuota de los impuestos que pagaría en el ejercicio fiscal actual implica que el impacto al contribuyente será el mismo al de este año 2007, no impactando de modo exorbitante al contribuyente en el costo total de las cargas fiscales erogadas con motivo de los trámites para realizar un fraccionamiento o desarrollo en condominio, esta medida permite mantener la recaudación municipal así como la constitucionalidad en el rubro de derechos y mantenemos la proporcionalidad en el impuesto ya que contribuye quien tiene mayor capacidad contributiva. En estos rubros se considera aumentar el 4% a los cobros y conceptos que nos establece la Ley de ingresos del 2007, se busca apoyar al fraccionador o desarrollador para llevar a termino los tramites en cuanto a la Ley de Fraccionamientos para el Estado y sus Municipios, y provocar que las áreas de donación asignadas al Municipio sean escrituradas a la brevedad posible, quedando las XV fracciones igual en sus conceptos que la Ley de ingresos del 2007.

3.3.4.- IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS.

(Art. 11).- En este rubro en cuanto a su concepto, cuotas, porcentaje, queda igual del 8% sobre juegos y apuestas permitidos dentro del Municipio de Allende, por lo que queda insertada su contenido igual como se encuentra en la Ley de Ingresos para el Municipio de Allende del año 2007.

3.3.5.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

(ART. 12).- El caso del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos en cuanto a sus cuotas y porcentajes de cobro quedan insertada igual su contenido como se encuentra en la ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato del año 2007.

3.3.6.- IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.

(ART. 13).- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas así como el de rifas, sorteos, loterías y concursos se propone a la misma tasa establecida en la Ley de ingresos actual del 2007, quedando sin cambios en cuanto a tasas y conceptos el artículo mencionado, sin modificar los conceptos quedando como en la ley vigente.

3.3.7.- DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MARMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA, Y OTROS SIMILARES.

(ART. 14).- En todos los materiales se proponen incrementos a la tarifa de la tasa inflacionaria de 4% a las cuotas que establece la Ley Vigente, No teniendo ninguna modificación en cuanto a los conceptos vertidos en la Ley de ingresos de San Miguel de Allende del 2007 quedando igual sus conceptos, solo se aumenta la tasa inflacionaria del 4%.

3.4.- DERECHOS

Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el Municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1.- POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES.

(ART. 15).- Exposición de motivos:

I.- Antecedentes:

Los precios por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento están sujetos a la aprobación que de ellos haga el H. Ayuntamiento y el Congreso del Estado en base a la propuesta el organismo operador haga al respecto.

Si bien en los últimos seis años se ha tenido un proceso de ajuste en los precios, también es cierto que aún no se ha alcanzado el nivel real que pudiera generarle al SAPASMA mejores condiciones recaudatorias para hacer frente a sus responsabilidades en la prestación de los servicios a que por disposición reglamentaria le han sido asignados.

El dotar de agua potable a la población implica hacer gastos que podríamos circunscribir a seis grandes grupos. Que son a saber; recursos humanos, energía eléctrica, mantenimiento operativo, materiales de operación, pago de derechos de extracción y amortización de infraestructura.

El tener dinero para que el gasto corriente sea suficientemente cubierto, conlleva la necesidad de operar con tarifas solventes pues el organismo operador trabaja solamente en función de los recursos de recauda y por lo tanto su operatividad queda sujeta a sus capacidades recaudatorias.

Ante esta situación se ha intentado trabajar los proyectos tarifarios desde la perspectiva de lograr abatir los impactos inflacionarios y además dar anualmente un ligero paso hacia delante para ir recuperando la diferencia existente entre la plataforma de costos y el establecimiento de precios a niveles que correspondan más a la realidad que los genera.

Este año se sigue la misma mecánica que forma parte de un proyecto estatal dirigido a establecer condiciones operativas más eficientes en todos los municipios del estado con un programa que lleva aunado el compromiso de darle mayor certidumbre a la disponibilidad del servicio y a elevar la calidad, así como mantener los niveles de dotación saludablemente recomendados para que la población.

Se adjunta a esta exposición de motivos la memoria de cálculo para el ajuste de tarifas del año 2008

II.- Estructura propuesta:

La estructura que se aplica para la presentación de esta iniciativa es la que forma parte de los criterios para la integración del paquete fiscal emitida por el Congreso del estado de Guanajuato y nos ajustamos estrictamente a ellos para dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas concurrentes.

III.- Justificación del contenido normativo:

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

IV.- Naturaleza y objeto de la ley:

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales, y para el caso un organismo operador aplica en el mismo sentido, deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de tarifas de agua potable y alcantarillado, así como los provenientes de derechos y otros servicios, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del SAPASMA , así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

V.- Pronóstico de ingresos:

Este capítulo tiene como objetivo precisar los diversos conceptos por los que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2008.

Tratándose de un ordenamiento que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

VI.- Marco normativo

Del fundamento para la elaboración del estudio técnico

El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende con la asesoría de la Comisión Estatal del Agua, realizó una evaluación tarifaria para conocer las condiciones operativas, técnicas y administrativas del servicio de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Allende, generándose así esta propuesta que se presenta ante el H. Ayuntamiento para su revisión, discusión y autorización.

Así se da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal y al 55 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, en donde se establece que, cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, fijará las tarifas que en su caso correspondan.

VII.- De la suficiencia en los precios de los servicios

En el análisis realizado se consideró la importancia de darle disponibilidad al recurso y por ende al servicio para lo cual atendimos lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

El citado Artículo señala que las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las

inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

VIII.- De las fechas de presentación

En la Ley para el Ejercicio y Control de Los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato se establecen las fechas en que el proyecto económico del municipio debe ser presentado y particularmente en el Artículo 18 se hace referencia al pronóstico de ingresos correspondientes a las dependencias que deben ser a más tardar el seis de septiembre, término que se cumplió respecto a la propuesta relativa a los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de Allende.

IX.- De los conceptos contenidos en la propuesta

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se compone de diferentes servicios que fueron clasificados de acuerdo a las características de su prestación y corresponden a la relación siguiente:

- Tarifa servicio medido de agua potable
- Servicio de agua potable a cuotas fijas
- Servicio de alcantarillado
- Tratamiento de agua residual
- Contratos para todos los giros
- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable
- Materiales e instalación de cuadro de medición
- Suministro e instalación de medidores de agua potable
- Materiales e instalación para descarga de agua residual
- Servicios administrativos para usuarios
- Servicios operativos para usuarios
- Servicios de incorporación
- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios
- Incorporación otros giros
- Incorporación individual
- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión
- Por la venta de agua tratada
- Indexación
- Descuentos especiales
- Descargas de usuarios no domésticos

X.- De la descripción y fundamento de los servicios

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento contempla diferentes conceptos tanto de servicios operativos, como de servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación.

Tarifa servicio medido de agua potable

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, el servicio de agua potable deberá ser medido y cobrado mediante tarifas volumétricas, por lo que se hace necesaria la inclusión de este concepto en la propuesta tarifaria correspondiente.

Asimismo se señala en el Artículo 58 de la citada LAEG que las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos considerados y se estructurarán en rangos con costos crecientes proporcionales al consumo.

Y finalmente atendiendo a lo establecido por el Artículo 36 de la misma Ley en donde se señala que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los usos doméstico, comercial, industrial y usos múltiples se presentan las tablas de cobro considerando estas cuatro clasificaciones para que los usuarios sean calificados en el que les corresponda tributar.

Servicio de agua potable a cuotas fijas

Dentro del Artículo 59 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato establece que en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el Ayuntamiento previa propuesta de los organismos operadores del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones.

En razón de esa determinación se presentan las tablas de tarifas fijas conforme a la estructura que tiene actualmente el organismo operador y que permitirá seguir recaudando mediante este sistema el pago de los usuarios que no tiene sistema de medición o que por razones de reparación o mantenimiento se encuentren eventualmente sin el aparato respectivo.

Servicio de alcantarillado

El primer párrafo del Artículo 62 Ley de Aguas para el estado de Guanajuato señala que el servicio de alcantarillado y saneamiento se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio de agua y a la naturaleza y concentración de los contaminantes.

Esto se refiere a que, como servicio complementario a la dotación del agua potable, el organismo ejecuta acciones de descarga de aguas residuales para drenar estas por las redes de alcantarillado y los colectores que las conducen a un emisor central.

Los costos forman parte del proceso operativo pero se encuentran desglosados dada la naturaleza del acto por lo que deben cobrarse por separado a fin de que sean aplicables a los usuarios que cuentan con este servicio y para que los ingresos por este concepto se apliquen a las acciones de operación y mantenimiento correspondiente.

Se recomienda que este cargo sea porcentual y que se cobre con base en el importe mensual facturado por servicio de agua potable ya sea medido o en base a cuota fija, debido a que resulta más justo en virtud de que el usuario pagaría en proporción al agua que use.

Tratamiento de agua residual

Del segundo párrafo del Artículo 62 Ley de Aguas para el estado se fundamenta el cobro de la descarga de agua residual saneada en cuerpos de agua debido a que ya no podrá ser realizada sin cumplir con las normas de saneamiento porque esto representaría un alto costo en cuanto a los pagos por derechos que el organismo tendría que realizar a la federación de acuerdo a lo establecido por el Artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

Esto obliga a que se construyan plantas de tratamiento que permitirán sanear el agua y dejarla en condiciones de ser vertida en el cuerpo de agua que corresponda, pero tanto la construcción de las plantas, como su operación requieren de recursos financieros extraordinarios que deben ser recaudados en razón y proporción del servicio prestado.

Si el organismo no cumple con los parámetros de descarga establecidos, tendría que pagar por derechos una cantidad que representaría el 40 % de su ingreso total y esto afectaría gravemente su situación financiera, además de que evitaría que se cumpliera con las disposiciones de ley en cuanto a la calidad del agua en su vertido.

Actualmente se están construyendo plantas de tratamiento como parte de las obligaciones contraídas mediante la adhesión a los decretos presidenciales del año 2001 en donde se condonaron los adeudos pendientes por este concepto, con el compromiso de que para el año 2006 se tuviera la infraestructura para sanear el agua descargada; El incumplimiento a los decretos dejaría sin efecto la condonación de adeudos que es dos veces mayor que los ingresos totales del organismo y de cualquier forma persistiría la obligación de descargar con base en la norma.

Los pagos por este servicio se presentan en forma proporcional afectando con un porcentaje el volumen dotado o el importe que corresponda a la tarifa fija cuando se tribute mediante esa modalidad.

Contratos para todos los giros

El Artículo 64 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato en sus fracciones I y II se refiere la facultad de cobrar los contratos tanto a las redes de agua potable como a las de drenaje para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para tener derecho de conectarse a las redes de agua potable. Este pago no incluye materiales ni instalación.

Siendo un acto administrativo no tiene porque existir diferencia de precios y por tanto se debe cobrar igual a todos los usuarios que soliciten un contrato, independientemente del giro o ubicación de la toma.

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

El contrato una vez autorizado requiere de material e instalación que se cobrará a los usuarios en función del diámetro de la toma, el tipo de superficie donde se ubica el predio y las distancias del punto de conexión en la red al domicilio que se pretende suministrar.

Para hacer más ágil el proceso de cobro por este servicio, se proponen tablas con las variables descritas para que el usuario pague de acuerdo a las condiciones de diámetro, distancia y tipo de superficie que le correspondan.

En relación a la ubicación se puede tener en banqueta que es considerada una toma corta, en el centro de la calle que es una toma media y una toma larga de que es igual o mayor a los diez metros de distancia.

En cuanto a la superficie del terreno se tienen clasificados en terracería y en pavimento dentro de las cuales se pueden calificar las tomas solicitadas. Si bien existe una gran variedad de superficies, la clasificación se generaliza para hacer más rápida y menos onerosa la conexión de un usuario.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

Materiales e instalación de cuadro de medición

Para la introducción de servicio medido se requiere, complementario a la conexión de la toma, un cuadro de medición y este debe ser considerado en su clasificación de acuerdo a los diámetros para lo cual se proponen los cinco más usuales que van de la $\frac{1}{2}$ a las 2 pulgadas de diámetro.

Suministro e instalación de medidores de agua potable

Los micromedidores deben ser clasificados por su diámetro y, en base a los precios de mercado, establecer los precios que correspondan.

Al igual que en el concepto anterior, se proponen los cinco más usuales que van de la $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{4}$, 1, $1\frac{1}{2}$ y 2 pulgadas de diámetro.

Estos precios son para aparatos con sistema de velocidad. Cuando por razones técnicas se instale un medidor volumétrico se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente.

Materiales e instalación para descarga de agua residual

Los materiales e instalación de descargas de aguas residuales se realizarán conforme a las variables de diámetro y tipo de terreno, así como al tipo de material usado.

En cuanto a los diámetros se tendrán los de 6", 8", 10", y 12", para que se tengan todas las posibilidades de atención a usuarios; En cuanto a la superficie de terreno se tendrán consideradas las de pavimento y terracería y finalmente en cuanto al material se propone clasificar los de concreto y de PVC.

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

Servicios administrativos para usuarios

Los usuarios requieren servicios administrativos varios que deben ser considerados dentro de los cobros tales como duplicado de recibo notificado, constancias de no adeudo, cambios de titular, Suspensión Voluntaria de la toma entre otros; Deben considerarse estos conceptos agregados a otros que el organismo preste ordinariamente y que deban considerarse.

Servicios operativos para usuarios

Existen otros conceptos que se originan por servicios operativos para los usuarios. Estos deben ser considerados dentro de la iniciativa para que todos los cobros correspondientes se hagan al amparo de la Ley.

Entre otros se tienen los siguientes servicios agua para construcción, limpieza descarga sanitaria con varilla, limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, reconexión de toma de agua, reconexión de drenaje, agua para pipas y transporte de agua en pipa

Servicios de incorporación

En base al artículo 57 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, se debe cobrar la dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento y esto se ve reforzado con lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos que establece la obligación de los fraccionadores de asumir el costo de las obras de infraestructura que deban garantizar el suministro a los factibles compradores de las viviendas a desarrollar.

La generación de nuevos fraccionamientos representa una demanda extraordinaria en servicios de agua potable y alcantarillado que implica la necesidad de transferir a los fraccionadores parte de la infraestructura existente para que cumplan ellos con sus compromisos de entregar viviendas con servicios a los compradores.

La transferencia de esa infraestructura debe ser cobrada en su calidad de derecho y es aplicable tanto a la incorporación que supone la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, como a la descarga de las aguas residuales que en el futuro se generen como consecuencia de la ocupación habitacional y el uso del recurso.

Los cobros por estos derechos no son susceptibles de condonación ni de descuentos en virtud de que el organismo tiene la obligación de generar condiciones de factibilidad mediante la construcción de nuevas redes que permitan incorporar a otros ciudadanos que históricamente han carecido del servicio, o que pudieran acceder a él mediante la adquisición de una vivienda construida por algún programa de las instituciones paraestatales que la promueven.

Para efectos de cobro por estos derechos se determinó un precio por vivienda de acuerdo a su clasificación y considerando los índices de densidad habitacional, los volúmenes de dotación los cuales, mediante un proceso de cálculo se determinan y multiplican por el precio litro segundo que se compone de los precios de la

infraestructura, los títulos de explotación proporcionales y el costo marginal de la generación de infraestructura para proporcionar estos servicios.

Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Complementario al cobro por Servicios de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente.

Estos servicios se refieren a la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

La forma de cobrar estos conceptos va en relación directa a las dimensiones del fraccionamiento, el número de viviendas o lotes a desarrollar y las características de los mismos.

Incorporación otros giros

Además de los fraccionamientos habitacionales, se generan necesidades de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales los cuales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio litro segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios.

Independientemente de la infraestructura que el desarrollador deberá construir para realizar el proceso de distribución de agua potable y descarga de agua residual dentro del propio fraccionamiento tratándose de habitacionales o dentro del predio cuando se trate de un desarrollo comercial o industrial, deberá pagar el gasto hidráulico demandado convertido a litros por segundo, multiplicado por el precio unitario correspondiente, por lo que el organismo deberá proponer el precio bajo la unidad de litro por segundo tanto para dotación como para descarga.

Incorporación individual.

Cuando se trate de construcciones diferentes a la denominación de fraccionamiento que establece la Ley correspondiente, el propietario del predio cubrirá los importes conforme a una tabla de importes diferentes, pues para estos casos se establece que no habrá necesidad de crear vialidades y se conectarán a la infraestructura existente, haciendo sus pagos de derechos y los de contrato y otros servicios que para el caso fueran aplicables.

Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para los casos en que el fraccionador cuente con una fuente de abastecimiento, con títulos de explotación o con ambos, se podrá tomar en cuenta la infraestructura entregada a un precio de litros segundo que el organismo propondrá dentro de la Ley de Ingresos y a un precio de metro cúbico anual cuando de derechos de explotación se trate.

Por la venta de agua tratada

Un organismo podrá comercializar el agua tratada siempre y cuando esté cumpliendo con sus obligaciones de descarga en cuerpos de agua y toda vez que el agua que ofrece en venta haya sido sometida a un proceso primario de tratamiento.

El precio para estas ventas debe pactarse bajo la unidad de metro cúbico y será responsabilidad del comprador el uso que de a los volúmenes adquiridos.

Indexación

Para conservar el nivel de sustentabilidad en las tarifas, el organismo podrá proponer una indexación que preferentemente deberá ser igual o menor al índice de inflación que se pronostique para el ejercicio correspondiente. Este valor deberá ser presentado en forma porcentual.

Descuentos especiales

Si existiera la política de pagos anualizados o para efectos de cuotas preferenciales a jubilados y pensionados, deberá hacerse la propuesta concreta a fin de que se maneje en valor de porcentaje los descuentos aplicables a cada caso y los condicionamientos para hacerse acreedor a ellos.

Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

El incumplimiento a las normas de descarga debe ser pagado por los usuarios que lo realizan conforme a la proporción en que rebasen los índices de sólidos en suspensión, las demandas de oxígeno, así como los kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.

Marco general de la prestación de servicios

Considerando que una tarifa es el precio que los consumidores tienen que pagar por ciertos bienes o servicios y que este mecanismo es el medio más propicio para distribuir entre los usuarios la responsabilidad de generar los ingresos requeridos por un sistema de abastecimiento de agua potable, entonces un sistema tarifario nos obligaría a realizar cargas tributarias que sean acordes a las condiciones sociales imperantes, pero sin afectar las necesidades recaudatorias del prestador del servicio para no poner en riesgo su disponibilidad.

Independientemente de la forma en que el Municipio decida asumir la responsabilidad de prestar el servicio a la ciudadanía, en cumplimiento a esa obligación que le impone la Ley Orgánica Municipal, es la población quien tiene que pagar por el agua potable que se le suministra, y en caso de que el Ayuntamiento tome la decisión de autorizar precios por debajo de sus niveles reales, entonces habría la necesidad de que recursos municipales fueran entregados al prestador de esos servicios en calidad de subsidio dado que al no tener recursos suficientes se entraría a un ciclo de disminución en la calidad, desabasto, afectación de la infraestructura e incapacidad para desarrollar obras que permitan incorporar a las habitantes que históricamente han carecido de servicio y mejorar el de aquellos que ahora cuentan con él.

Al realizar un estudio tarifario se establecen las necesidades de recaudación del organismo, pero también los ajustes administrativos que le permitirán tener ahorros para que de esa forma se disminuya el techo financiero de los insumos y en el diseño de la carga tarifaria no se castigue a la población trasladándole los costos de ineficiencia que pudiera tener el organismo.

En la medida que el H. Ayuntamiento permita que el organismo acceda al cobro de tarifas reales, le estará generando la posibilidad de seguir cumpliendo con sus obligaciones de suministro y descarga, pero en la misma proporción que se omita autorizar precios reales, se generará disminución en el abasto o afectación de las redes de conducción y distribución ante la falta de recursos para darles el mantenimiento preventivo y correctivo demandado.

Finalmente podríamos decir que, al igual que todas las dependencias públicas, el organismo debe plantear su plan anual de ingresos y de esa forma establecer sus necesidades de recursos económicos para cumplir con sus tareas.

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN ANUAL

Para hacer una evaluación económica que permita conocer los niveles viables para la determinación del ajuste a los precios vigentes, hemos desarrollado una fórmula en la que se da a cada uno de estos grupos de gasto el peso específico y se calcula el impacto porcentual que cada uno de ellos aporta a la componente final que sería la resultante del cálculo realizado.

$$FA = \{(SPP) \times (SAT_b/SAT_{b-1})-1\} + \{(EEP) \times (EET_b/EET_{b-1})-1\} + \{(MESP) \times (MESP_b/MESP_{b-1})-1\} + \{(GCAMR) \times (GCAMR_b/GCAMR_{b-1})-1\} + \{(CDE) \times (DEIC_b/DEIC_{b-1})-1\} + \{(GCAMR) \times (GCAMR_b/GCAMR_{b-1})-1\}+1$$

En donde:

Factor de ajuste

FA Es el índice porcentual que se utilizará para actualizar las tarifas en el período anual para el que se estarían calculado los impactos de incremento.

1.- Salarios y prestaciones proporcionales

SPP Es el costo proporcional en porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones en relación a los costos totales..

$(SAT_{(b)})/(SAT_{(b-1)}) -1$ Es la relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período anual base y los del período anterior inmediato .

Salarios acumulados anualmente

- $SAT_{(b)}$ Son los salarios y prestaciones totales ejercidos durante el año inmediato anterior a aquel para el cual se estaría calculando el factor de ajuste, y para fines de cálculo será denominado año base.
- $SAT_{(b-1)}$ Es el importe acumulado salarial del año inmediato anterior al año base ($SAT_{(b)}$) que se usará para establecer el nivel de incremento porcentual entre ambos periodos.

2.- Energía eléctrica proporcional

$EEP =$ Es el costo proporcional en porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica en relación a los costos totales.

$(EETb)/(EETb-1) -1$ Es la relación entre el gasto en pesos de energía eléctrica de un período anual base y los del período anterior inmediato

Gastos de energía eléctrica acumulados anualmente

- $EETb$ Son los importes totales por pagos de energía eléctrica usada durante el año inmediato anterior a aquel para el cual se estaría calculando el factor de ajuste, y para fines de cálculo será denominado año base.
- $EETb-1$ Es el costo en pesos por el pago de energía eléctrica del año inmediato anterior al año base ($EETb$), que se usará para establecer el nivel de incremento porcentual entre ambos periodos

3.- Factor de mantenimiento específico de servicios operativos

$MESP$ Es el porcentaje que representan los servicios de mantenimiento en relación a los costos totales.

$(MESPb/MESPb-1) -1$ Es la relación entre el gasto en pesos de equipo y servicios de mantenimiento de un período y los del anterior inmediato correspondiente. Accesorios que se utilizan en la prestación del servicio operativo (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

Gastos de mantenimiento acumulados anualmente

$MESPb$ Son los importes totales por pagos de servicios de mantenimiento durante el año inmediato anterior a aquel para el cual se estaría calculando el factor de ajuste, y para fines de cálculo será denominado año base.

MESPb-1 Es el costo en pesos por el pago de de mantenimiento del año inmediato anterior al año base (MESPb), que se usará para establecer el nivel de incremento porcentual entre ambos periodos.

4.- Materiales operativos

MOP = Porcentaje que representa el gasto en materiales para el mantenimiento preventivo y correctivo

$(MOPb/IMOPb-1) -1 =$ Relación entre el gasto en pesos efectuado en materiales de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales y elementos operativos

MOPb Son los importes totales por pagos de tubería, medidores y otros elementos materiales con especificaciones de contenido de acero, metálicas y de cobre usados durante el año inmediato anterior a aquel para el cual se estaría calculando el factor de ajuste, y para fines de cálculo será denominado año base

MOPb-1) -1 Representan el costo en pesos por el pago por tubería, medidores y otros elementos materiales con especificaciones de contenido de acero, metálicas y de cobre del año inmediato anterior al año base , que se usará para establecer el nivel de incremento porcentual entre ambos periodos.

5.- Derechos de extracción

PDE Porcentaje que representa el pago de derechos de extracción en el gasto total del organismo.

DEICb/1 Son los importes que por concepto de pago de derechos se paga a la federación de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 222 de la Ley Federal de Derechos.

DE(b/b-1)-1 Son los importes de pago de los aprovechamientos para el año del cálculo.

DEI cb1

6.- Gastos complementarios y amortización

GCAM = Porcentaje que representa el gastos complementarios como lubricantes, combustibles, mobiliario, mantenimiento de oficinas, papelería y otros gastos administrativos, así como del índice de amortización de la infraestructura.

(GCAMb/GCAMB-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en lubricantes y materiales de oficina y amortización de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Aplicación para determinar el factor de incremento

Para realizar el cálculo del ajuste tarifario se consideraron las variables citadas y se determinó la proporción que cada una de ellas tiene en la conformación presupuestal, así como el incremento observado entre una anualidad y otra para calcular el impacto de cada una de las componentes y la sumatoria de estas.

A continuación se presenta la memoria de cálculo en la que se pueden ver reflejados los efectos inflacionarios y la manera en que estos serían reflejados en el proyecto tarifario para el año 2008.

Es importante aclarar que lo correspondiente a amortización se refleja como una incidencia presupuestal que para fines de presupuesto de egresos se traduce posteriormente en obra y por otra parte en estos elementos de análisis no ponemos el factor de obra pública porque estamos haciendo una afectación proporcional de las tarifas en relación al gasto corriente y por tanto el programa de obra se desprende de los ingresos complementarios que se generarán en razón de otros servicios y derechos contenidos en la propia ley de ingresos y para efectos de gasto corriente se programa lo generado por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Datos para cálculo del factor de ajuste tarifario		
	(b-1)	(b)
Conceptos	Año previo	Año base
Salarios	\$8,143,374.00	\$8,452,365.80
Energía eléctrica	\$7,708,283.00	\$8,232,656.80
Mantenimiento operativo	\$5,212,568.60	\$5,985,689.30
Materiales para operación	\$3,565,658.50	\$4,025,653.60
Derechos de extracción	\$2,124,387.00	\$2,656,985.60
Amortización	\$2,576,640.00	\$2,856,548.70
Otros gastos	\$4,265,365.50	\$4,698,989.65

Cálculo de tarifa media M3	
TMEa	$(CFOMa+CVOMa+CFIa+CEEa+FOP+DFE)/VDa$
Cuentas	23,424
TMEa	\$10.19 tarifa media de equilibrio
Recaudación requerida promedio mensual por cuenta	\$151.00 por conceptos globales de cobro

CFOMa	\$8,452,365.80	Sueldos, salarios, prestaciones
CEEa	\$8,232,656.80	Energía eléctrica
CVOMa	\$5,985,689.30	Gastos de operación y mantenimiento
CFba	\$4,025,653.60	Depreciación y amortización
FOP	\$2,656,985.60	Materiales operativos
DFE	\$2,856,548.70	Derechos federales de extracción
OGP	\$4,698,989.65	Otros gastos programados
Gasto corriente programado	\$36,908,889.45	Presupuestado anual sin obras
Factor de pérdidas físicas	41%	Agua no contabilizada
VDa	4,164,320	Volumen facturado

FA	factor de ajuste	enero-diciembre 2008
-----------	-------------------------	-----------------------------

1.- Factores de salarios		
SPP	22.90%	% de sueldos en relación al gasto corriente
SAT b	\$8,452,365.80	Salarios del año base
SAT b-1	\$8,143,374.00	Salarios del año previo
SAT(b/b-1))	103.794%	Factor salarial
SMZ(b/b-1))-1	3.794%	Impacto salarial

2.- Factores de energía eléctrica		
EEP	22.31%	% relativo de energía eléctrica
EETb	\$8,232,656.80	Importe de EE año base
EETb-1	\$7,708,283.00	Importe EE de año previo
TEE(b/b-1)	106.803%	Factor energía
TEE(b/b-1)-1	6.803%	Impacto energía

3.- Factores de materiales y mantenimiento operativo		
MESP	16.22%	% de mantenimiento en relación al gasto corriente
MESTb	\$5,985,689.30	Gastos por mantenimiento año base
MESTb-1	\$5,212,568.60	Mantenimiento año previo
MEST(b-b-1)	114.832%	Factor de incrementos operativos

MEST(b-b-1)-1	14.832%	impacto materiales
---------------	---------	--------------------

4.- Factores de materiales operativos		
MOP	7.20%	% de materiales en relación al gasto corriente
MOPb	\$4,025,653.60	Materiales operativos año base
MOPb-1	\$3,565,658.50	Materiales operativos año previo
MOP(b-b-1)	112.901%	Factor de materiales
MOP(b-b-1)-1	12.901%	Impacto materiales operativos

5.- derechos de extracción		
DE	7.74%	% de pago de derechos en relación al gasto
Pago de derechos Artículo 222 Ley federal de derechos	\$2,656,985.60	Año base
	\$2,124,387.00	Año previo
DEICb/1	125.07%	impacto índice
DE(b/b-1)-1	25.07%	factor índice

6.- gastos complementarios y amortización		
CFI	23.64%	% de otros gastos y amortización del GC.
	\$2,856,548.70	Año base
	\$2,576,640.00	Año previo
GCAMRb/1	110.86%	impacto índice
GCAMR(b/b-1)-1	10.86%	factor índice

COMPONENTES		
SX(SMZb/SMZb-1-1	0.869%	Salarios
EEX(TEEb/TEEb-1)-1	1.517%	energía eléctrica
MCX(MCb/MCb-1)-1	2.405%	Mantenimiento operativo
MOPX(MOPb/MOPb-1)-1	0.929%	Materiales operativos
DEM3X(bNPCb/bNPCb-1)-1	1.940%	Derechos de extracción

GCA	2.568%	Gastos complementarios y amortización
-----	--------	---------------------------------------

Factor de incremento	10.2286%
INPC junio 2006-junio 2007	3.98%
Impacto de incremento gradual	6.25%
Precio medio	\$11.24

(ART. 16).- Se quedan con los mismos conceptos que en la ley de Ingresos del 2007, se aumenta el 4% de la tasa inflacionaria para el año del 2008.

3.4.2.- POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICION FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS.

En relación a las modificaciones que se prevén en la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel de Allende, para el Ejercicio Fiscal 2008, por parte de esta Dirección, señalo:

- Respecto al Artículo 17, que contempla la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos; solicitamos se siga considerando de manera gratuita.
- En cuanto a lo dispuesto por el numeral 18 de la misma Ley, solo se considere el aumento del 4%.
- En cuanto al pago de servicios prestados por el Rastro Municipal contemplados dentro del Artículo 20 de la Ley de Ingresos, se solicita considere únicamente el aumento anual del 4%, ya que no se cuenta poer el momento con instalaciones que permitan el aumento por tarifa, ya que solo se podría considerar este una vez que se tenga en operación el Rastro Nuevo,
-

3.4.3.- POR SERVICIOS DE PANTEONES.

(ART. 19).- En el caso del cobro por derechos en el caso de panteones municipales se mantienen los mismo conceptos de la fracción I incisos a) al g), los cobro que en el ejercicio se incrementan las cuotas a un 4% de la tasa inflacionaria.

La Fracción I a IX se aumenta del 4% de la tasa inflacionaria para el año 2007, proyectada para el año 2008.

3.4.4.- POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL.

(Art. 20).- Tratándose de los servicios de rastro, se mantienen los mismos conceptos de las fracciones I) al VII) incrementando las cuotas a un 4%, de acuerdo a la tasa inflacionaria proyectada para el año 2008.

El servicio que prestan los ayuntamientos en los rastros municipales para esta actividad, causarán derechos de acuerdo a las tarifas que se detallan y de acuerdo a la distinción del tipo de animal ya que se toma en cuenta para el cobro de los derechos, el

volumen, la dimensión, masa de cada animal por lo que se divide en cuatro tipos de clasificación de animales los cuales son vacuno y/o bovino, porcino, ovino lanar, ovino caprino, toda vez que para dar muerte, pelado, lavado, destazado, ponerlo en canal, se realizan un esfuerzo humano mayor por los elementos vertidos en este párrafo.

De igual forma el servicio público del rastro municipal debe de ser redactado de acuerdo a una buena hermenéutica jurídica, la cual anteriormente no se tenía en base a que la necesidad no lo requería, pero es el caso que para la presente administración es trascendental hacer una diferenciación de el tipo de ganado a ser ingresado al rastro municipal y hacer una diferenciación de acuerdo a los rubros estipulado dependiendo de su destino final, y ya que hasta la fecha este problema de no tener tazado de forma expresa la diferenciación de ganado hace que la hacienda municipal se vea mermada en cuanto a su ingreso provocando con ello una disminución en el aprovechamiento del recurso financiero para el gasto público.

Así mismo y como se ha explicado en supra líneas es importante plasmar los requisitos de las contribuciones un cuanto al sujeto, objeto, base y tasa o tarifa de la causación del hecho generador o del acto que de inicio al pago de esta contribución, respetando el principio lógico jurídico que establece que la autoridad única y exclusivamente puede hacer todo aquello que por ley se le confiera sin que pueda excederse de estas facultades ya que acarrearía consecuencias como un abuso de autoridad.

Los derechos que la ley de ingresos municipal fije por este concepto deberán ser cubiertos en forma anticipada en la Tesorería Municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para ese fin, este precepto jurídico justifica la forma en la que la persona que se encuadre en el acto o hecho generador de la contribución, deba hacer su pago y evitar con ello tener una laguna jurídica en cuanto al entero del mismo.

3.4.5.- DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

(ART. 21).- En el caso de los derechos por seguridad pública las fracciones I, a la IV no se modifican quedando igual como en la ley de Ingresos del 2007, incrementando solo el 4% de la inflación proyectada para el año 2008.

3.4.6.- POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO.

(ART. 22).- Tratándose de los servicios que presta Desarrollo Urbano y obras públicas, en este rubro, se procedió a llevar a cabo un ajuste a las tasas que se aplicarán en el cobro de los derechos de modo que se tuviera un incremento de un 4% con relación al ejercicio fiscal 2007, quedando los mismos conceptos que en la Ley de ingresos del 2007.

3.4.6.- POR SERVICIOS CATASTRALES.

(ART.23).- Por concepto de los servicios prestados por el catastro municipal La nueva Ley de Ingresos se incrementan las cuotas para el próximo ejercicio fiscal a un 4%, considerando que toda vez que los servicios catastrales propiamente de avalúos

localización de predios tienen cuotas diferenciadas toda vez que dependiendo de la ubicación, el tamaño del predio implica un mayor o menor costo económico, administrativo y horas / hombre, asimismo en la localización de predios es muy diferente el costo que implica la localización de un predio urbano en el que generalmente tiene colindantes, calles y otros elementos que acudir a localizar un predio rústico que muchas veces no se tienen planos establecidos, ni colindantes definidos, quedando los conceptos igual que la ley de ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende del 2007, incrementando 4% lo que corresponde a la inflación proyectada para el 2008.

3.4.7.- POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS.

(ART. 24).- En este apartado en la estructura del artículo 24, se procedió a llevar a cabo un ajuste a las tasas que se aplicarán en el cobro de los derechos de modo que se tuviera un incremento de un 4% con relación al ejercicio fiscal 2006, quedando los mismos conceptos que en la Ley de ingresos del 2007, solo en la fracción IV inciso b), se aumentan los conceptos pavimentos, banquetas, alumbrado público, mobiliario y obras complementarias tales como muros de contención y bardas perimetrales, en virtud de que estos conceptos se cobrarían de acuerdo a los artículos 53 fracción IV, 70 fracción II, 84, 85, 86, 87, 91 y demás aplicables del Reglamento Técnico de Fraccionamientos para el Municipio de Allende, Guanajuato, se agrega reglamento como anexo técnico para justificar la incorporación de nuevos conceptos.

3.4.8.- POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

(ART. 25).- Tratándose los servicios de expedición de constancias y certificaciones se toman los conceptos establecidos en la disposición vigente, como se aumento el pago de los derechos de un 4%, asimismo se quedan los mismos conceptos hasta la fracción VII, solo se aumenta el porcentaje proyectado para el 2008.

3.4.9.- POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

(ART. 26).- Por servicios de acceso a la información quedan igual sus conceptos de la fracción I a la V, ya que al prestar el servicio de consulta, implica para la administración Pública municipal un costo en la búsqueda y propiamente en el servicio y cuidado de los documentos por lo cual es menester cobrar este servicio estableciendo una cuota fija aumentada en un 4% para el año 2008 y exceptuando de este costo a las consultas de carácter meramente educativo o cultural sin fines de lucro, es importante para el Municipio de San Miguel de Allende que aquellas personas que requieran consultar, como estudiantes, o bien los gobernados para obtener alguna información, tengan el servicio a su disposición sin que el costo pudiera ser una limitante para ello. Se incorpora una fracción mas en el Artículo 26 para el ejercicio fiscal 2008, relacionado con la expedición de datos electrónicos como son polos de desarrollo y planos del municipio fotografía aérea, expedidas de forma digitalizada su costo sea de \$ 3,500.00 pesos MN por cada una ya que esto implica un costo para la administración pública un costo en la actualización de dichos planos.

3.4.10.- POR PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

(ART. 27).- En el caso de las autorizaciones en materia de alcoholes, el Municipio preocupado por el creciente alcoholismo propone un incremento en las cuotas establecidas para el año 2008 a razón del 4%, quedando igual las fracciones I y II.

(ART. 28).- En este artículo no se modifica su contenido quedando igual que en la ley del 2007.

3.4.11.- POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS.

(ART. 29).- En el caso de las autorizaciones para colocación de anuncios, este rubro de servicios reviste un carácter muy especial en el Municipio, toda vez que con una Ciudad en vías de ser declarada patrimonio de la Humanidad y cuya imagen se encuentra a cargo no solo del Municipio sino también del INAH y de sus propios pobladores siendo importante conservarla no solo por una cuestión cultural sino también por una cuestión de derrama económica para su población al ser San Miguel de Allende una Ciudad turística, por ello se ha puesto especial cuidado en las tarifas aplicables.

En este artículo se toma en consideración para la clasificación de los anuncios lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios y Toldos para el Municipio de Allende siendo que la clasificación actual no se encuentra acorde con dicho Reglamento, ni con clasificación de los anuncios, ni con las prohibiciones de la colocación de algunos anuncios como los electrónicos o luminosos, así mismo se establecen cuotas con carácter extrafiscal inhibitorio para la colocación de anuncios como toldos, carpas y auto soportados espectaculares toda vez que aún cuando el Reglamento señalado no establece una prohibición expresa la colocación de este tipo de anuncios deteriora la imagen urbana.

No teniendo cambios en cuanto a los conceptos contenidos en las fracciones I, II, III, y IV contenidos en la Ley vigente solo se aumenta en cuanto a las tarifas o cuotas el 4% de acuerdo a la tasa inflacionaria proyectada para el año 2008.

3.4.12.- POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL.

(ART. 30, 31, 32).- Tratándose de los servicios en materia ambiental, se propone mantener los conceptos establecidos en el artículo 30, 31 y 32 de la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2006, aumentando un 4% de la inflación proyectada para el año 2008.

3.4.13.- POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA.

(ART. 33).- En el caso del Municipio de Allende, Gto. A través primero de la Municipalización y después a través de delegación de facultades establecido en decreto publicada en el periódico Oficial, se presta de manera directa algunos servicios de transporte que de manera originaria estaban en manos del Estado, por ello en la presente Iniciativa quedan las fracciones I a la VIII, igual que en la ley del 2007 sin modificaciones, con el aumento del 4% que se tiene proyectado para el año 2008.

3.4.14.- POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD.

(ART. 34).- Queda igual que la Ley de Ingresos del 2007 aumentando solo el 4% que se tiene proyectado de inflación para el año 2008.

3.4.15.- POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA.

(ART. 35).- En cuanto a los conceptos que se proponen aumenta en todos sus conceptos el 4% de la inflación proyectada para el año 2008.

3.4.16.- POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL.

(ART. 36).- En estos rubros se considera aumentar en un 4% los factores de cobro, sin sufrir cambios los conceptos vertidos en la ley de ingresos del año 2007.

3.4.17.- POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS.

(ART.- 37).-.

JUSTIFICACION

El vehículo automotor es un elemento fundamental hoy en día para el ser humano, permite al ser humano transportar sus objetos, mercancías y así mismo para desplazar sus productos adquiridos, requeridos y trasladarse a su centro de trabajo o viceversa. Es entonces donde debido al drástico incremento del parque vehicular y la falta de espacios suficientes en la vía pública para estacionar los miles de vehículos que se tiene en la ciudad, la falta de cultura y apatía para usar los estacionamientos públicos que aun así serian insuficientes. Y debido a que muchas personas al llegar al centro histórico utilizan los pocos espacios disponibles para estacionar sus vehículos todo el día, no permitiendo que aquellos que requieren de un espacio por poco tiempo den vueltas y vueltas por las calle en busca de uno disponible incrementando así el transito vehicular, con el consiguiente deterioro de calles y emisión de contaminantes. Derivado de lo anterior se establece el estacionamiento regulado en la vía pública a través del sistema de parquímetros multiespacios que tiene con beneficio la protección visual de la imagen del centro historico de la ciudad de San Miuel de Allende (como otras ciudades en el mundo que utilizan este mismo sistema). Asi pues, El estacionamiento regulado dentro del centro histórico tiene tres objetivos principalmente:

El primero, es ayudar y proteger a los habitantes de la zona centro, esto es facilitarles a encontrar espacio o cajón disponible para su automovil o vehículo de uso particular.

Segundo, es generar una rotación vehicular con tiempo limitado a un máximo de dos horas y aprovechar al máximo los pocos cajones de espacios de estacionamiento disponibles en la zona centro de esta ciudad y que ayudara a reactivar la economía de los negocios de esta zona.

Tercero, disminuir el transito vehicular de aquellos que dan vueltas y vueltas en busca de un espacio de estacionamiento para la adquisición de un servicio o adquisición de alguna mercancía. Disminuyendo con esto la contaminación de humos y gases productos de la combustión.

- I. Incremento por el 4%.
- II. El abasto de productos es fundamental, pero esencial que este se realice en el menor término de tiempo posible, esto es bajo un control de tiempo para ser utilizados por otros, aunque en algunos casos se requerida por condiciones de movilidad y entrega de mercancías un excedente de tiempo desde el inicio de la regulación del espacio de estacionamiento, esto es desde las 08:00 horas, por lo cual se aplicara un pago adicional por exceso de tiempo requerido par aquellos abastecedores o vehículos de carga cuando así se requiera y de acuerdo al tiempo máximo estipulado en la zona de estacionamiento regulado.
- III. Por emisión de tarjetón de identificación de vehículo de residente de la zona de influencia de estacionamiento regulado, en donde en primer vehículo de aquel que no tiene cochera es sin costo alguno, para el segundo y tercer vehículo del mismo propietario un pago por derecho para vehículos de uso particular se establece y tiene por objeto evitar aquellos que disponen de dos o mas vehículos utilicen las calles para estacionar tantos vehículos inclusive muchos de ellos de usos público, del servicio de reparto de compañías, considerando que muchas personas que disponen de las de un vehículo disponen de recursos suficientes para recurrir a pensiones para su guarda.
- IV. Debido a las características físicas de las calles de la zona centro de la ciudad, y lo reducido de sus espacios destinados a peatones y vehículos, es común y frecuente encontrar tirado o esparcido en la vía pública material destinado o de desecho de las construcciones. Con el objeto de evitar la colocación de este material en las calles, la obstrucción de la vía pública y el esparcimiento del mismo durante el proceso de la construcción. Se permitirá la colocación de contenedores para el depósito de todo material de construcción y sus desechos (escombros, cascajo o basura), lo que permitirá también un control de la disposición final de estos últimos.

3.4.18.- POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA.

(ART. 38).- En estos rubros se considera aumentar en un 4% los factores de cobro que nos establece la Ley de ingresos del 2008, sin sufrir cambios los conceptos vertidos en la ley de ingresos del año 2007.

3.5.-DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

3.5.1.- CONTRIBUCIONES POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

(Art. 39).- Con relación a las contribuciones especiales de obra publica se considera conveniente mantener la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley de Ingresos para San Miguel de Allende, en el ejercicio fiscal 2007.

3.5.2.- POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO.

(Art. 40).- En relación a las contribuciones de alumbrado publico se considera conveniente mantener las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende en el ejercicio fiscal 2006, conservando las mismas tasa y conceptos.

3.6.- DE LOS PRODUCTOS.

(ART. 41).- En relación a los productos se considera conveniente mantener la disposición contenida en el artículo 41 de la Ley de Ingresos para San Miguel de Allende, Guanajuato, en el ejercicio fiscal 2007, Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.7.- DE LOS APROVECHAMIENTOS.

(ART. 42).- En el caso de los aprovechamientos se considera pertinente establecer de manera genérica que tipo de ingresos se considerarán aprovechamientos, manteniendo el articulo previsto en la actual Ley de Ingresos vigente.

3.7.1.- DE LOS RECARGOS.

(ART. 43, 44).- Se establece el porcentaje por el que se pagará recargos manteniendo por este concepto la tasa establecida en la Ley de Ingresos vigente en el Estado, consideramos que es importante mantenerla ya que en materia Municipal los adeudos no cubiertos en tiempo, pierden su valor adquisitivo desde el momento en que no se dio el entero hasta el momento de su cobro, sin que se surtan actualizaciones como en el caso de los Créditos fiscales Federales por lo tanto, manteniendo el articulo previsto en la actual Ley de Ingresos vigente en sus artículo 43 Y 44.

3.7.2.- DE LOS GASTOS DE EJECUCION Y MULTAS.

(ART, 45 y 46).- Se establecen de manera particular algunos de los aprovechamientos acorde a la importancia que tienen en los ingresos del Municipio,

tomando como base los artículos 45 y 46 de la Ley de Ingresos Vigente en lo referente a Gastos de Ejecución y Multas.

3.7.3.- DE LOS APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS DE COLABORACION O COORDINACION.

(Art. 47).- Se establece en el artículo 47 la regulación de los ingresos que devengan de convenios de coordinación con otras entidades, este artículo es de suma importancia toda vez que durante el año de vigencia de la ley se podrán generar ingresos por este concepto y así no tener dificultad de encuadrar ingresos por rubros por disposiciones a futuro. Se considera conveniente mantener la disposición contenida en el artículo 47 de la Ley de Ingresos para San Miguel de Allende, en el ejercicio fiscal 2007.

3.8.- DE LAS PARTICIPACIONES

(ART. 48).- En relación a las participaciones, la regulación en la propuesta se mantiene igual que como la regula el artículo 48 de la Ley de Ingresos Vigente.

La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.9.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

(ART. 49).- Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso quedando igual que el artículo 49 de la Ley vigente.

3.10.- FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES.

3.10.1.- DEL IMPUESTO PREDIAL.

(ART 50).- Se señala cual es la cuota mínima que se debe de pagar para el año 2007, aumentando un 4% de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2008, no modificando en cuanto a su concepto, se sugiere seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto

representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

3.10.2.- POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES.

(ART. 51).- Se considera conveniente mantener las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende en el ejercicio fiscal 2008, conservando los mismos porcentajes y conceptos.

Si existiera la política de pagos anualizados o para efectos de cuotas preferenciales a jubilados y pensionados, deberá hacerse la propuesta concreta a fin de que se maneje en valor de porcentaje los descuentos aplicables a cada caso y los condicionamientos para hacerse acreedor a ellos.

Se modifica la redacción aumentándose nuevos beneficiarios, beneficiando a los discapacitados con las facilidades vigentes. Disminuye la facilidad de 40m³ a 20m³ para servicio medido, ya que se considera un consumo promedio, Se incorpora una facilidad para la venta de agua tratada cuando se trate de proyectos deportivos.

Se beneficia a los discapacitados con las facilidades vigentes. Disminuye la facilidad de 40m³ a 20m³ para servicio medido, ya que se considera un consumo promedio.

Se incorpora una facilidad para la venta de agua tratada cuando se trate de proyectos deportivos.

3.10.3.- POR SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO.

(ART. 52).- Se considera conveniente mantener las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende en el ejercicio fiscal 2007, conservando los mismos porcentajes de descuento.

3.10.4.- POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

(ART. 53).- Se considera conveniente mantener las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende en el ejercicio fiscal 2007, conservando los mismos porcentajes de descuento.

3.10.5.- POR SERVICIO DE ASISTENCIA Y SALUB PÚBLICA

(ART. 54).- Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es otorgar un beneficio a las personas de escasos recursos que acuden al Sistema Integral de la Familia de Allende, descontando un porcentaje de los servicios que recibe. Así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes

secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

3.10.6.- POR SERVICIOS DERECHOS POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, DERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

(ART. 55).- Se considera conveniente mantener las disposiciones contenidas en el artículo 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende en el ejercicio fiscal 2008, conservando los mismos porcentajes de descuento.

3.11.- DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL.

3.11.1.- DEL RECURSO DE REVISION

(Art. 56).- Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad, quedando igual que el artículo 55 de la ley vigente.

3.12.- DE LOS AJUSTES TARIFARIOS.

(ART. 57).- Se considera conveniente mantener la disposición contenida en el artículo 57 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende en el ejercicio fiscal 2008, conservando los mismos conceptos.

3.13.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

EN RAZÓN DE LAS CONSIDERACIONES SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD, ESTE H. AYUNTAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 56 FRACCIÓN IV Y 117 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y 69 FRACCIÓN IV INCISO B) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO, NOS PERMITIMOS PROPONER A ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO LA PRESENTE INICIATIVA DE “LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008”, CON EL FIN DE QUE SE LLEVE A CABO SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO SU APROBACIÓN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA CUERPO COLEGIADO LA SIGUIENTE:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008.

Artículo 2. Los ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal de 2008, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

I. Contribuciones:

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos, y
- c)** Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales, y
- d)** Extraordinarios.

Artículo 3. Los ingresos que perciba el Municipio se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento, las normas del derecho común, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten y se destinarán a sufragar los gastos públicos municipales.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 4. La Hacienda Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuentan con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.43 al millar	4.56 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2004, 2005 y 2006:	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
3. Durante los años 2002 y 2003:	1.953 al millar	3.66 al millar	1.8 al millar
4. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

Artículo 6. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$3,317.00	\$5,528.00
Zona comercial de segunda	\$1,657.00	\$2,456.00
Zona habitacional centro medio	\$1,081.00	\$2,148.00
Zona habitacional centro económico	\$ 982.00	\$1,144.00
Zona habitacional residencial	\$ 413.00	\$1,299.00
Zona habitacional media	\$ 106.00	\$ 413.00
Zona habitacional de interés social	\$ 413.00	\$ 649.00
Zona habitacional económica	\$ 413.00	\$ 649.00
Zona marginada irregular	\$ 106.00	\$ 313.00
Zona industrial	\$ 19.00	\$ 34.00
Valor mínimo	\$ 48.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,630.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,403.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,155.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,061.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,378.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,624.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,824.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,326.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,643.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,278.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,017.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 708.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 580.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 457.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 318.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,416.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,682.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,654.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,758.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,476.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,649.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,556.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,295.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 940.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 862.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 668.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 488.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,383.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,814.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,019.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,234.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,869.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,290.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,489.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,216.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 862.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,007.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 811.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 574.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 518.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 411.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 256.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,429.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,054.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,416.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,633.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,355.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 929.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,012.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 811.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 612.00

Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,376.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,104.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 807.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 837.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 668.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 477.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,910.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,556.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,151.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,309.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,063.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 801.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$12,427.00
2. Predios de temporal	\$ 4,736.00
3. Agostadero	\$ 2,117.00
4. Cerril o monte	\$ 892.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.04
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.13
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.16
d) Mayor de 60 centímetros	1.19
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.19
b) Pendiente suave menor de 5%	1.13
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d) Muy accidentado	0.99
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.56
b) A más de 3 kilómetros	1.04
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.25
b) Tiempo de secas	1.04
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.00
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.00
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$33.00
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$45.00
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$55.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio se determinará a la tasa del 0.443%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 9. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al plan de ordenamiento de desarrollo urbano o análogo vigente, conforme a las siguientes:	
	a) Con densidad H3 y H4	0.28%
	b) Con densidad H2	0.40%
	c) Con densidad H1	0.60%
	d) Con densidad H0	0.81%
II.	Tratándose de inmuebles comerciales e industriales	0.81%
III.	Tratándose de la división de un edificio	0.40%
IV.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.40%
V.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.40%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 10. El impuesto de fraccionamientos y desarrollos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Residencial «A»	\$0.81
II.	Residencial «B»	\$0.69
III.	Residencial «C»	\$0.68
IV.	De habitación popular	\$0.54
V.	De interés social	\$0.54
VI.	De urbanización progresiva	\$0.50
VII.	Industrial para industria ligera	\$0.66
VIII.	Industrial para industria mediana	\$0.66
IX.	Industrial para industria pesada	\$0.70
X.	Campestre residencial	\$0.79
XI.	Campestre rústico	\$0.67
XII.	Turístico, recreativo-deportivo	\$0.75
XIII.	Comercial	\$0.92
XIV.	Agropecuario	\$0.63
XV.	Mixto de usos compatibles	\$0.78

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 11. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 12. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto en el caso de espectáculos de teatro y taurinos, que tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos estarán exentos.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 13. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------------|---|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 14. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|--------------|---|--------|
| I. | Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$5.00 |
| II. | Por metro cuadrado de chapa de cantera | \$2.27 |
| III. | Por tonelada de pedacería de cantera | \$0.81 |
| IV. | Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera | \$1.04 |
| V. | Por metro lineal de guarnición derivada de cantera | \$0.10 |
| VI. | Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$2.70 |
| VII. | Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique | \$1.35 |
| VIII. | Por metro cuadrado de piedra laja | \$2.70 |
| IX. | Por metro cúbico de piedra braza | \$2.70 |

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 15. Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

TARIFA

**I. Servicio medido de agua potable.
SERVICIO DOMÉSTICO**

<i>Doméstico</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Cuota												
mínima	\$51.49	\$51.70	\$51.90	\$52.11	\$52.32	\$52.53	\$52.74	\$52.95	\$53.16	\$53.37	\$53.59	\$53.80
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
De 11 a 15												
m3	\$4.89	\$4.91	\$4.93	\$4.95	\$4.97	\$4.99	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07	\$5.09	\$5.11
De 16 a 20												
m3	\$5.16	\$5.18	\$5.20	\$5.22	\$5.24	\$5.26	\$5.29	\$5.31	\$5.33	\$5.35	\$5.37	\$5.39
De 21 a 25												
m3	\$5.23	\$5.25	\$5.27	\$5.29	\$5.31	\$5.34	\$5.36	\$5.38	\$5.40	\$5.42	\$5.44	\$5.46
De 26 a 30												
m3	\$5.59	\$5.61	\$5.63	\$5.66	\$5.68	\$5.70	\$5.73	\$5.75	\$5.77	\$5.79	\$5.82	\$5.84
De 31 a 35												
m3	\$5.81	\$5.83	\$5.86	\$5.88	\$5.90	\$5.93	\$5.95	\$5.97	\$6.00	\$6.02	\$6.05	\$6.07
De 36 a 40												
m3	\$6.28	\$6.31	\$6.33	\$6.36	\$6.38	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.56
De 41 a 50												
m3	\$6.78	\$6.81	\$6.83	\$6.86	\$6.89	\$6.92	\$6.94	\$6.97	\$7.00	\$7.03	\$7.06	\$7.08
De 51 a 60												
m3	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64
De 61 a 70												
m3	\$7.90	\$7.93	\$7.96	\$8.00	\$8.03	\$8.06	\$8.09	\$8.12	\$8.16	\$8.19	\$8.22	\$8.25
De 71 a 80												
m3	\$8.53	\$8.56	\$8.60	\$8.63	\$8.67	\$8.70	\$8.74	\$8.77	\$8.81	\$8.84	\$8.88	\$8.91
De 81 a 90												
m3	\$9.22	\$9.26	\$9.29	\$9.33	\$9.37	\$9.41	\$9.44	\$9.48	\$9.52	\$9.56	\$9.60	\$9.63
Más de 90												
m3	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.37	\$10.41
La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 m3 al mes.												

SERVICIO COMERCIAL

<i>Comercial</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Cuota mínima	\$62.68	\$62.93	\$63.18	\$63.44	\$63.69	\$63.94	\$64.20	\$64.46	\$64.71	\$64.97	\$65.23	\$65.49
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
De 11 a 15 m3	\$5.81	\$5.83	\$5.86	\$5.88	\$5.90	\$5.93	\$5.95	\$5.97	\$6.00	\$6.02	\$6.05	\$6.07
De 16 a 20 m3	\$6.28	\$6.31	\$6.33	\$6.36	\$6.38	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.56
De 21 a 25 m3	\$6.78	\$6.81	\$6.83	\$6.86	\$6.89	\$6.92	\$6.94	\$6.97	\$7.00	\$7.03	\$7.06	\$7.08
De 26 a 30 m3	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64
De 31 a 35 m3	\$7.90	\$7.93	\$7.96	\$8.00	\$8.03	\$8.06	\$8.09	\$8.12	\$8.16	\$8.19	\$8.22	\$8.25
De 36 a 40 m3	\$8.53	\$8.56	\$8.60	\$8.63	\$8.67	\$8.70	\$8.74	\$8.77	\$8.81	\$8.84	\$8.88	\$8.91
De 41 a 50 m3	\$9.22	\$9.26	\$9.29	\$9.33	\$9.37	\$9.41	\$9.44	\$9.48	\$9.52	\$9.56	\$9.60	\$9.63
De 51 a 60 m3	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.37	\$10.41
De 61 a 70 m3	\$10.75	\$10.79	\$10.84	\$10.88	\$10.92	\$10.97	\$11.01	\$11.05	\$11.10	\$11.14	\$11.19	\$11.23
De 71 a 80 m3	\$11.61	\$11.66	\$11.70	\$11.75	\$11.80	\$11.84	\$11.89	\$11.94	\$11.99	\$12.03	\$12.08	\$12.13
De 81 a 90 m3	\$11.75	\$11.80	\$11.84	\$11.89	\$11.94	\$11.99	\$12.03	\$12.08	\$12.13	\$12.18	\$12.23	\$12.28
Más de 90 m3	\$12.62	\$12.67	\$12.72	\$12.77	\$12.82	\$12.87	\$12.93	\$12.98	\$13.03	\$13.08	\$13.13	\$13.19
La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 m3 al mes.												

SERVICIO INDUSTRIAL

<i>Comercial</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Cuota mínima	\$68.96	\$69.24	\$69.51	\$69.79	\$70.07	\$70.35	\$70.63	\$70.91	\$71.20	\$71.48	\$71.77	\$72.06
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
De 11 a 15 m3	\$6.38	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.48	\$6.51	\$6.53	\$6.56	\$6.59	\$6.61	\$6.64	\$6.67
De 16 a 20 m3	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.96	\$6.99	\$7.02	\$7.05	\$7.07	\$7.10	\$7.13	\$7.16	\$7.19
De 21 a 25 m3	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.79
De 26 a 30 m3	\$8.04	\$8.07	\$8.10	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8.23	\$8.27	\$8.30	\$8.33	\$8.37	\$8.40
De 31 a 35 m3	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79	\$8.83	\$8.87	\$8.90	\$8.94	\$8.97	\$9.01	\$9.04	\$9.08
De 36 a 40 m3	\$9.39	\$9.43	\$9.47	\$9.50	\$9.54	\$9.58	\$9.62	\$9.66	\$9.69	\$9.73	\$9.77	\$9.81
De 41 a 50 m3	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.39	\$10.43	\$10.47	\$10.51	\$10.55	\$10.60
De 51 a 60 m3	\$10.95	\$10.99	\$11.04	\$11.08	\$11.13	\$11.17	\$11.22	\$11.26	\$11.31	\$11.35	\$11.40	\$11.44
De 61 a 70 m3	\$11.80	\$11.85	\$11.89	\$11.94	\$11.99	\$12.04	\$12.09	\$12.13	\$12.18	\$12.23	\$12.28	\$12.33
De 71 a 80 m3	\$12.76	\$12.81	\$12.86	\$12.91	\$12.97	\$13.02	\$13.07	\$13.12	\$13.17	\$13.23	\$13.28	\$13.33
De 81 a 90 m3	\$12.96	\$13.01	\$13.06	\$13.12	\$13.17	\$13.22	\$13.27	\$13.33	\$13.38	\$13.43	\$13.49	\$13.54
Más de 90 m3	\$13.86	\$13.92	\$13.97	\$14.03	\$14.08	\$14.14	\$14.20	\$14.25	\$14.31	\$14.37	\$14.42	\$14.48
La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 m3 al mes.												

SERVICIO MIXTO

<i>Mixto</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Cuota mínima	\$57.12	\$57.35	\$57.58	\$57.81	\$58.04	\$58.27	\$58.50	\$58.74	\$58.97	\$59.21	\$59.45	\$59.68
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												

De 11 a 15 m3	\$5.36	\$5.38	\$5.40	\$5.42	\$5.45	\$5.47	\$5.49	\$5.51	\$5.53	\$5.56	\$5.58	\$5.60
De 16 a 20 m3	\$5.71	\$5.73	\$5.76	\$5.78	\$5.80	\$5.83	\$5.85	\$5.87	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.97
De 21 a 25 m3	\$6.01	\$6.03	\$6.06	\$6.08	\$6.11	\$6.13	\$6.16	\$6.18	\$6.21	\$6.23	\$6.25	\$6.28
De 26 a 30 m3	\$6.47	\$6.50	\$6.52	\$6.55	\$6.57	\$6.60	\$6.63	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.73	\$6.76
De 31 a 35 m3	\$6.85	\$6.88	\$6.90	\$6.93	\$6.96	\$6.99	\$7.02	\$7.04	\$7.07	\$7.10	\$7.13	\$7.16
De 36 a 40 m3	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74
De 41 a 50 m3	\$8.00	\$8.03	\$8.06	\$8.10	\$8.13	\$8.16	\$8.19	\$8.23	\$8.26	\$8.29	\$8.33	\$8.36
De 51 a 60 m3	\$8.63	\$8.66	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.80	\$8.84	\$8.87	\$8.91	\$8.95	\$8.98	\$9.02
De 61 a 70 m3	\$9.33	\$9.37	\$9.40	\$9.44	\$9.48	\$9.52	\$9.56	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.71	\$9.75
De 71 a 80 m3	\$10.06	\$10.10	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.35	\$10.39	\$10.43	\$10.47	\$10.51
De 81 a 90 m3	\$10.42	\$10.46	\$10.50	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.67	\$10.72	\$10.76	\$10.80	\$10.84	\$10.89
Más de 90 m3	\$11.30	\$11.35	\$11.39	\$11.44	\$11.48	\$11.53	\$11.57	\$11.62	\$11.67	\$11.71	\$11.76	\$11.81

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 m3 al mes.

Cuando la facturación sea bimestral, el importe mínimo será el que resulte de duplicar el primer rango en consumo y precio.

A los usuarios que consuman un volumen mayor a los veinte metros cúbicos bimestralmente se les cobrará con la misma tabla de rangos, siendo el importe a cobrar la suma de los importes que resulten de multiplicar el consumo de cada mes por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo, de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

El servicio mixto será para aquellos usuarios domésticos que tengan anexo un local comercial con actividad que demande bajo uso de agua.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
a) Popular	\$99.00
b) Media	\$163.00
c) Residencial	\$416.00

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles de los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de Alcantarillado.

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán el 12% del importe que resulte

de multiplicar su volumen extraído por el precio unitario de cada metro cúbico que corresponda a su giro de acuerdo a la tabla siguiente.

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$11.90
Comercial	\$14.50
Industrial	\$17.30

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 18.50% sobre el importe de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán mensualmente sobre el importe de agua que resulte del cálculo contenido en el inciso b) de la fracción III de este artículo a una tasa del 18.50%

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios, para los efectos fiscales que les correspondan.

V. Contratos y conexión para tomas de agua potable

a) Para tomas en general

Diámetro de la toma	Popular	Residencial	Comercial	Industrial
Tomas de media pulgada	\$3,453.00	\$4,062.55	\$5,250.75	\$5,998.10
Tomas de una pulgada	\$4,003.45	\$5,738.70	\$6,926.90	\$7,674.25

Incluye contrato, material e instalación de toma, cuadro y medidor.

b) Para tomas en fraccionamientos incorporados que tengan cubierto el pago de sus derechos

	Popular	Residencial	Comercial	Industrial
Tomas de media pulgada	\$2,071.80	\$2,437.50	\$3,150.45	\$3,598.85
Tomas de una pulgada	\$2,402.00	\$3,443.20	\$4,156.15	\$4,604.55

VI. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$25.00
c) Constancias de suficiencia	Constancia	\$25.00
d) Cambios de titular	Toma	\$32.00
e) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$225.00
f) Reubicación de medidor	1 a 2 metros	\$200.00
g) Metro adicional	metro	\$100.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se cancelará el contrato y se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los precios vigentes de contratación y los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados y éstos no generarán derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extiendan, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

VII. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$168.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, para todos los giros	Hora	\$1,130.00
Otros servicios:		
Reconexión de toma de agua	Toma	\$95.00
Reconexión de drenaje	Descarga	\$100.00
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$11.00
Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.40

VIII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

- a) El pago de derechos de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.
- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

Tipo de Vivienda		Agua Potable	Drenaje	Por uso proporcional de títulos de explotación	Total
a)	Popular	\$2,358.05	\$914.26	\$821.25	\$4,093.56
b)	Interés social	\$2,620.05	\$1,015.85	\$958.13	\$4,594.03
c)	Residencial A, B y C	\$4,362.05	\$1,691.26	\$1,095.00	\$7,148.31
d)	Campestre	\$6,695.00		\$1,642.50	\$8,337.50

- d) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación estos se tomarán a cuenta de conformidad con lo señalado en la columna 2 de la tabla insertada en el inciso a) de esta fracción, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen cedido por el fraccionador, mismo que se calculará dividiendo el volumen total en metros cúbicos anuales de los títulos entregados, entre el volumen en metros cúbicos que de la tabla siguiente corresponda al tipo de vivienda o lote de que se trate.

Tipo de Vivienda	metros cúbicos/anuales
a) Popular	274
b) Interés Social	319
c) Residencial "C" y "B"	365
d) Residencial "A"	411
e) Campestre	456

- e) Cuando el volumen entregado en títulos sea menor al volumen resultante de los lotes o viviendas a fraccionar, se cobrará al fraccionador la diferencia.
- f) Si el volumen del título o títulos con los que cuenta el fraccionador es mayor al requerido, el Organismo podrá recibir el volumen adicional al precio referido en el inciso a) de esta fracción, el cual será susceptible de tomarse a cuenta de derechos de incorporación al precio correspondiente.
- g) Podrá tomarse a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el excedente de los costos de la ampliación o introducción de infraestructura hidráulica, sanitaria y/o de saneamiento, que le hubieren correspondido y que realice el fraccionador o desarrollador a su cargo, siempre que tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del Municipio de San Miguel Allende, Gto., de conformidad con los estudios técnicos que realice el Organismo; lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.

- h) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social exceda el monto de los derechos de incorporación, el desarrollador absorberá esta diferencia.
- i) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$53,000.00 el litro por segundo.
- j) La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

IX. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$310.65
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.23

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,750.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

Análisis y dictamen de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		
	Unidad	Importe
a) Análisis y dictamen de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$1,997.70
b) Por cada lote excedente	Lote	\$13.40
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$64.25
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Obra	\$6,598.55
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$26.25
Para inmuebles no domésticos		
	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,600.00
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.05
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.15
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$780.00
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.05

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

X. Derechos de incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

	Concepto	Litro por segundo
a)	Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$249,683.00
b)	Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$121,048.75

x. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de divisiones de lotes para un máximo de tres viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,146.29	\$444.47	\$1,590.75
b) Interés social	\$1,273.65	\$493.85	\$1,767.50
c) Residencial A, B y C	\$1,528.45	\$573.65	\$2,102.10
d) Campestre	\$2,275.00		\$2,275.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XII. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

La recepción de fuentes de abastecimiento y de recepción de títulos de explotación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción VIII de este artículo y los efectos de la bonificación deberán incluirse en el convenio que para tal efecto firme el organismo con el promoverte del desarrollo

XIII. Por la venta de agua tratada en las instalaciones de la planta.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.50
Suministro de agua cruda	m ³	\$1.75

XIV. Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XV. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.20

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.29

- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la Planta:

Unidad	Importe
Por cada m ³	\$4.00

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 16. Los derechos por los servicios prestados por el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, diferentes a los señalados en el

artículo anterior, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Importe
a) Pavimento de tierra	\$178.00
b) Pavimento de empedrado	\$295.00
c) Pavimento de concreto	\$464.00
d) Pavimento de adoquín	\$579.00

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Comercios e industrias	\$0.16 por kilogramo
II.	Doméstico	\$0.11 por kilogramo

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos	\$41.00
	Por cada kilogramo excedente	\$0.14
II.	En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos	\$41.00
	Por cada kilogramo excedente	\$0.14
III.	Por depósito de escombro en predios de propiedad municipal de 1 a 6 m ³	\$51 X1.04=53.04

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$ 46 00
	c) Fosa separada «sección B»	\$133.00
	d) Fosa separada «sección A»	\$219.00
	e) Gaveta	\$765.00
	f) Por segundo cadáver en gaveta o fosa	\$562.00
	g) Exhumaciones	\$562.00
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$201.00
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$201.00
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$191.00
V.	Por permiso de cremación de cadáveres	\$262.00
VI.	Por quinquenio de fosa o gaveta	\$241.00
VII.	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales	\$270.00
VIII.	Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	\$435.00
IX.	Por depósito de restos o cenizas en panteones municipales	\$973 X1.04=1012

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por sacrificio de animales:	
	a) De ganado vacuno o bovino, por cabeza	\$69.00
	b) De ganado porcino, por cabeza	\$48.00
	c) De ganado ovinolamar, por cabeza	\$36.00
	d) De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$36.00
II.	<i>Por traslado o transporte:</i>	
	a) De ganado vacuno o bovino, por cabeza	\$28.00
	b) De ganado porcino, por cabeza	\$23.00
	c) De ganado ovinolamar, por cabeza	\$18.00

	d)	De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$18.00
III.		Por guarda en corral al día:	
	a)	De ganado vacuno o bovino, por cabeza	\$18.00
	b)	De ganado porcino, por cabeza	\$11.00
	c)	De ganado ovinolamar, por cabeza	\$11.00
	d)	De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$11.00
IV.		Por peso en báscula:	
	a)	De ganado vacuno o bovino, por cabeza	\$18.00
	b)	De ganado porcino, por cabeza	\$11.00
	c)	De ganado ovinolamar, por cabeza	\$11.00
	d)	De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$11.00
V.		Por resello:	
	a)	De ganado vacuno o bovino, por cabeza	\$28.00
	b)	De ganado porcino, por cabeza	\$23.00
	c)	De ganado ovinolamar, por cabeza	\$18.00
	d)	De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$18.00
VI.		Por refrigeración al día:	
	a)	De ganado vacuno o bovino, por cabeza	\$23.00
	b)	De ganado porcino, por cabeza	\$18.00
	c)	De ganado ovinolamar, por cabeza	\$11.00
	d)	De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$11.00
VII.		Por limpieza de vísceras:	
	a)	De ganado vacuno o bovino, por cabeza	\$23.00
	b)	De ganado porcino, por cabeza	\$18.00
	c)	De ganado ovinolamar, por cabeza	\$18.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por elemento policiaco de la policía preventiva, por jornada de cuatro horas, \$337.00.
- II. Tratándose de instituciones públicas, por evento, 75% de la cuota establecida en la fracción I.
- III. En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la cuota establecida en la fracción I.
- IV. Por elemento policiaco de la policía preventiva, en casas de cambio y clínicas del IMSS, por mes, \$8,436.00

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional:

1. Marginado.
 - a) Por licencia de construcción, \$92.00
 - b) Por licencia de ampliación, \$47.00

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda, \$44.00

2. Económico.
 - a) Por licencia de construcción, \$491.00
 - b) Por licencia de ampliación, \$245.00

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación.

3. Media.
 - a) Por licencia de construcción, \$921.00
 - b) Por licencia de ampliación, \$460.00

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación.

4. Residencial y departamentos.
 - a) Por licencia de construcción, \$3,874.00
 - b) Por licencia de ampliación, \$1,938.00

Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados, el 50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación.

B) Uso especializado:

1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de

servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, se causará a razón de \$6,141.00

2. Comercio de barrio: Se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos inflamables y/o con grado de riesgo de explosividad y/o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m² se pagará la cantidad de \$3,543.00

a) Tratándose de ampliaciones menores de 200 metros cuadrados, \$2,953.00

b) Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública, se cobrará el 70% de la cuota establecida en el inciso anterior.

3. Áreas pavimentadas, \$492.00

a) Tratándose de pavimentos en vivienda, el 20% de la cuota establecida en el numeral 3.

b) Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio, el 20% de la cuota establecida en el apartado

c) Licencia para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas, \$245.00

Tratándose de habitaciones económicas y marginadas, el 30% de la cuota establecida en este inciso.

C) Vía pública:

a) Licencia de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción, \$108.00

b) Licencia para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros, \$494.00

d) Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares se cobrará el 25% del inciso anterior.

- II.** Por licencias de regularización de construcción y ampliación:
 - a)** Cuando la obra se encuentra en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
 - b)** Cuando la obra se encuentra en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
 - c)** Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

- III.** Por renovación de licencia de construcción y ampliación se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.

- IV.** Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, \$364.00

- V.** Por peritajes de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, \$369.00

- VI.** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$199.00
En el caso de fraccionamientos, la cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

- VII.** Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los posibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$224.00

- VIII.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso habitacional, \$376.00
Tratándose de viviendas de colonias populares, \$48.00

- IX.** Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional, \$503.00

En las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente, \$51.00

- X.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso industrial, \$932.00

- XI.** Por constancia de alineamiento en uso industrial, \$1,473.00

- XII.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso comercial:
 - a)** Uso especializado, \$615.00
 - b)** Comercio de barrio, \$369.00

Giros SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas):

En la zona urbana, \$406.00

En la zona rural, \$102.00

- XIII.** Por constancia de alineamiento en uso comercial, \$921.00
- XIV.** Por constancia de cambio de uso de suelo aprobado o factibilidad de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones IX, XI y XIII de este artículo.
- XV.** Por certificado de terminación de obra y uso de edificio, \$430.00
- a)** Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico, \$245.00
- b)** Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|--|------------|
| I. | Por la expedición de copias de planos: | |
| a) | De manzana, cabecera municipal y del municipio | \$222.00 |
| b) | Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal | \$ 25.00 |
| c) | Por expedición de fotocopia de fotografía aérea | \$ 64.00 |
| II. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$68.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| III. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| a) | Hasta una hectárea | \$185.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 6.00 |
| c) | Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará el 0.60 al millar sobre el valor de la construcción. | |
| IV. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| a) | Hasta una hectárea | \$1,416.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$184.00 |
| c) | Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$150.00 |
| V. | Por la localización física de predios: | \$323.00 |

- | | | |
|----|---------|----------|
| a) | Urbano | \$921.00 |
| b) | Rústico | |

VI. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------------|---|------------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$921.00 |
| II. | Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$921.00 |
| III. | Por la revisión de proyectos para la autorización de obra | \$615.00 |
| IV. | Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| | a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones. | |
| | b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz y guarniciones. | |
| V. | Por las autorizaciones para fraccionamientos | \$921.00 |
| VI. | Por el permiso de preventa o venta | \$615.00 |
| VII. | Por autorización de relotificación: | |
| | a) De menos de seis meses autorizado el fraccionamiento | \$615.00 |
| | b) De más de seis meses a dos años autorizado el fraccionamiento | \$1,228.00 |
| | c) De más de dos años autorizado el fraccionamiento | \$1,843.00 |

**SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Certificados o constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$46.00
II.	Constancias de no adeudo fiscal	\$104.00
III.	Constancias de medidas y colindancias de inmuebles	\$104.00
IV.	Certificado de historial de hoja cuenta, \$44.00 más \$6.00 por cada movimiento	
V.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$104.00
VI.	Cualquier otra constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$46.00
VII.	Copias expedidas por el Juzgado Municipal	
	a) Por la primera foja	\$11.00
	b) Por cada foja adicional	\$2.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
II.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
III.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$24.00
IV.	Por envío de documentos:	\$40.00
	a) En la zona urbana	\$79.00
	b) En zona rural	

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-----|---|------------|
| I. | Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$3,027.00 |
| II. | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora | \$ 281.00 |

Artículo 28. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

T A R I F A

- | | | |
|------|---|--------------|
| I. | De pared y adosados al piso o muro, anualmente: | |
| | Tipo | Cuota |
| | a) Adosados | \$ 217.00 |
| | b) Auto soportados espectaculares | \$4,914.00 |
| | c) Toldos y carpas | \$ 491.00 |
| | d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza | \$ 71.00 |
| | e) Pinta de bardas, por cada una | \$ 71.00 |
| II. | Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, semestral, \$38.00 | |
| III. | Por difusión fonética de publicidad por día en la vía pública, por vehículo, \$35.00 | |
| IV. | Por anuncio móvil o temporal: | |
| | Tipo | Cuota |
| | a) Mampara en la vía pública por día | \$123.00 |
| | b) Tijera por día | \$123.00 |
| | c) Mantas por día | \$162.00 |

d)	Inflable por día	\$141.00
e)	Comercio ambulante por día	\$ 5.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de inspección y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

Artículo 30. Los derechos por los servicios de evaluación de impacto ambiental, se causarán, por dictamen, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Uso comercial	\$307.00
II.	Restaurante-bar y centro nocturno	\$622.00
III.	Industrial	\$1,606.00
IV.	Especializado	\$2,382.00

Artículo 31. Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de impacto ambiental, se causarán acorde a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales	\$1,264.00
II.	Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos	\$2,434.00
III.	Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato	\$2,694.00
IV.	Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente	\$2,694.00
V.	Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal	\$4,494.00
VI.	Por estudio de riesgo	\$3,286.00

Artículo 32. Por las autorizaciones y permisos en materia ambiental, se pagarán las siguientes cuotas:

I.	Permiso para poda, por árbol	\$61.00
II.	Por autorización de tala urbana, por árbol	\$123.00
III.	Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales	\$168.00
IV.	Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto	\$175.00
V.	Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$140.00
VI.	Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales	\$563.00
VII.	Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$140.00

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 33. Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Los derechos por el otorgamiento de concesión para el servicio:
 - a)** Urbano, \$4,914.00
 - b)** Sub-urbano, \$4,914.00
- II.** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, \$4,725.00
- III.** Los derechos por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, los cuales deberán liquidarse en el mes de enero, \$491.00
- IV.** Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$104.00
- V.** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes, \$=81.00
- VI.** Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre, \$615.00
- VII.** Permiso por servicio extraordinario, por día, \$171.00
- VIII.** Constancia de despintado, \$34.00

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 34. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$41.00

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 35. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Miguel de Allende:	
	a) Rehabilitación por sesión	\$53.00
	b) Psicología y psiquiatría	\$94.00
	c) Por consulta médica en comunidades rurales y colonias populares	\$35.00
	d) Examen médico general	\$28.00
II.	Centro de control animal:	
	a) Por esterilización	\$112.00
	b) Por sacrificio del animal	\$ 56.00
	c) Por disposición de animales sacrificados o muertos	\$28.00
	d) Pensión por día	\$23.00

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 36. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la conformidad para uso y quema de pirotécnicos sobre:	
	a) Artificios pirotécnicos	\$ 35.00
	b) Juegos pirotécnicos	\$ 72.00
	c) Pirotecnia fría	\$118.00
II.	Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre:	
	a) Programas internos	\$178.00
	b) Plan de contingencias	\$178.00
	c) Especial	\$295.00
	d) Análisis de riesgo	\$178.00
	e) Programa de prevención de accidentes	\$178.00

- III. Por personal asignado a la evaluación de simulacros, \$68.00 por elemento.
- IV. Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, \$231.00 por elemento.

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 37. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por estacionamiento en la vía pública municipal del centro histórico, por vehículo, por hora o fracción que exceda de quince minutos, \$8.00.
- II. Por estacionamiento en la vía pública municipal del centro histórico, por vehículo de carga o abastecedor por hora excedente al máximo establecido de acuerdo a la zona \$10.00.
- III. Por tarjetón de residente de uso permanente de parquímetro:
 - a) Para el segundo vehículo de un mismo propietario por mes, \$260.00.
 - b) A partir del tercer vehículo de un mismo propietario por cada uno, por mes, \$519.00.
- IV. Por espacio de estacionamiento en vía pública municipal del centro histórico por contenedor para manejo de material de construcción o sus desechos como escombro, cascajo o basura producto de la construcción \$40.00 por día o fracción.

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 38. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|---------|
| I. | Por curso en taller, al mes | \$58.00 |
| II. | Por curso de verano o especial, al mes | \$60.00 |
| III. | Por taller, curso de verano o especial para adultos mayores y personas con discapacidad, al mes | \$5.00 |

- IV. Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano o especial \$29.00c/u

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 39. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. Esta contribución se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 41. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos o convenios que se celebren, a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 42. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los

ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECARGOS

Artículo 43. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Artículo 44. Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 45. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MULTAS

Artículo 46. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

SECCIÓN QUINTA DE LOS APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN

Artículo 47. Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 48. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 49. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 50. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008, será de \$190.00.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 51. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales, mixtos o de cualquier otro giro diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 15 de la presente Ley.

Por la venta de agua tratada para proyectos deportivos, se cobrará \$1.82 por metro cúbico. Este beneficio se otorgará por una sola ocasión para cada proyecto y por un plazo máximo de doce meses.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 52. Se otorgará un descuento del 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva educación, rehúso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 53. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 54. Los derechos por el servicio de expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

SECCIÓN SEXTA DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 55. El servicio de asistencia y salud pública se condonará al 100% o se hará un descuento del 50% en las cuotas respectivas, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con base en los siguientes criterios:

- a) Ingreso familiar.
- b) Número de dependientes económicos.
- c) Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud.
- d) Zona habitacional.
- e) Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en donde se establezca el porcentaje establecido en este artículo o la condonación.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 56. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 57. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil siete, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE,
CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., A *** DE DICIEMBRE DE *****.**

JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA
Diputado Presidente.

JOSÉ JULIO GONZÁLEZ GARZA
Diputado Secretario.

MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria.